

Medellín, 3 de septiembre de 2025

Señor(a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

E.S.D.

**Proceso:** Acción Constitucional de Tutela (art. 86 CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

**Accionante:** César Augusto Metaute Hernández.

**Accionadas:** Universidad Libre – Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

**Vinculados:** Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Terceros con interés en el proceso de selección de Antioquia 3, inscritos en el empleo denominado agentes de tránsito. Nivel técnico grado 1. OPEC 201427.

**Referencia:** Solicitud de amparo constitucional por violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, entre otros, dentro de concurso público de méritos Antioquia 3.

Respetado Juez(a),

Yo César Augusto Metaute Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. \_ actuando en nombre propio, accedo a la justicia constitucional, y de forma respetuosa acudo ante su despacho, para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos y principios fundamentales constitucionales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MÉRITO, AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, AL TRABAJO, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con fundamento en los siguientes:

### **I. HECHOS CONTEXTUALES**

1. Me vengo desempeñando en provisionalidad como Agente de Tránsito de la ciudad de Medellín desde el 07 de junio de 2007 a la fecha, es decir, por más de 18 años consecutivos.

2. Como parte de la Convocatoria Antioquia 3 para proveer empleos públicos por concurso de méritos, decidí participar bajo la modalidad abierto al empleo con OPEC 201427, Agente de Tránsito en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con reporte de inscripción con fecha y hora *“mar, 6 ago 2024 15:39:22”*.
3. El 01 de agosto de 2025 producto de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) asociada a mi proceso y dentro de la Convocatoria Antioquia 3, se publicó la Evaluación Nro. 1101051700 que reposa en la plataforma SIMO, que expresó: *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*.
4. Que la razón escueta por la cual se señaló como “No Valido” el programa TECNICO EN TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL que ostento y por el cual participé del proceso precitado en la evaluación de Formación fue: *“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform”*.
5. Con ocasión de la apertura del término para presentar reclamaciones contra la decisión de continuar en el proceso de selección, presenté en oportunidad el día 5 de agosto de 2025, la Reclamación Nro. 1130158687 que incluyó el anexo Nro. 1130158686, contra la Evaluación Nro. 1101051700 de la etapa de verificación de requisitos mínimos -VRM- Convocatoria Antioquia 3.
6. Que el día 28 de agosto de 2025 la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO publicó la decisión contra la reclamación efectuada a través de la Respuesta Nro. 1140004050 (Inscripción: 855866664) en donde decidió: *“Por los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de NO ADMITIDO dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos”*. Decisión frente la cual NO procede recurso alguno.

## II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y CONSTITUCIONALES

### 1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO – EJERCICIO DE DEFENSA.

A pesar de lo escueto y general de la motivación que llevó a la decisión por la cual la CNSC y el operador del Concurso Público de Méritos Universidad Libre el 01 de agosto de 2025 decidió excluirme en razón a que en criterio del operador el documento TECNICO EN

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL del SENA que ostento “*No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform*”. Decidí interponer el recurso al que tenía alcance para plantear las irregularidades derivadas de la evaluación efectuada que me excluyó de la participación del concurso. En este momento se avizora una clara **violación al debido proceso**, derecho fundamental de raigambre constitucional, afincado en el artículo 29 superior, el cual también es aplicable a las actuaciones administrativas; esto en la medida que el comentario que reposa en la plataforma SIMO, no desarrolla los motivos detallados de la inadmisión en el concurso, es decir, no evidencia las calificaciones de hecho y de derecho para la toma de la decisión, lo que hace nugatorio un ejercicio adecuado de defensa y contradicción, pues en mi caso concreto como aspirante tuve que efectuar una reclamación bajo supuestos o líneas argumentativas diversas puesto que no era claro, el motivo o razón por la cual no continuaba en concurso. A continuación, anexo pantallazo del SIMO con la única herramienta entregada al aspirante para formular su reclamación:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	
CONDUVIAL	DIPLOMADO ACTUALIZACION EN TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	
SENA	TECNICO EN TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	
SENA	TECNICO EN DESARROLLO DE OPERACIONES LOGISTICAS EN CADENA DE ABASTECIMIENTO	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PRIMER RESPONDIENTE	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	
DIRECCION DEPARTAMENTAL DE TRANSITO ANTIOQUIA	CURSO DE ASPIRANTES A AGENTES DE TRANSITO	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	
cooperativo Juan del corral	academico	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que aporta certificación académica y se requiere el respectivo título. nedform.	

Como se aprecia, es claro que la información recibida no es conducente para efectuar una contradicción puesto que el “Estado” de todos los documentos fue “No Valido” incluso aquellos documentos que no debían valorarse en esta etapa de VRM sino en la etapa de Valoración de Antecedentes (VA); documentos que debían señalarse como “Documentos sin validar”. Esta situación de entrada no permite ejercer la contradicción adecuada puesto que obliga al aspirante a

adivinar cual fue el documento por el cual lo rechazaron y la razón particular por el cual no fue valorado para el cumplimiento de requisitos mínimos (VRM).

En tratándose de concursos públicos de méritos y el ejercicio de la contradicción, la Corte Constitucional en Sentencia T-445 del 2015, confirmó la decisión del Tribunal Administrativo del Chocó al analizar en sede de revisión de tutela, donde el Tribunal previamente expresó:

Advirtió el juez, que “las pruebas realizadas por la institución al aspirante, en todas resulto apto, por lo cual debió haber expresado de manera clara y concreta, la razón por la cual no fue seleccionado para realizar el curso de orientación militar, lo cual vulnera su derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues se desconocen los motivos por los cuales no es llamado a realizar el curso, pero si se le invita a seguir participando, cuando no conoce cuáles son sus falencias para así posiblemente buscar una solución, **lo cual vulnera su derecho de contradicción y de defensa, pues al no conocer las razones en las que se basó la autoridad encargada de la selección, no tiene como defenderse, quedando en un estado de indefensión derivado de no tener argumentos que desvirtuar, ni documento escrito que le permitiera eficazmente acudir ante las autoridades judiciales.** Conforme con lo expuesto, se colige que con esta actuación la Junta de Selección desconoció el derecho fundamental al debido proceso del accionante”. (Subrayas y negritas adicionadas).

E igualmente consideró que:

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas **debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción.** (Subrayas y negritas adicionadas).

Es por ello, que la forma como la CNSC y el operador Universidad Libre presenta los resultados **NO** permite un ejercicio del derecho de contradicción material, puesto que solo con la posibilidad de entablar una reclamación se estaría satisfaciendo el derecho de manera formal mas no el ejercicio sustancial de contradicción como arista del derecho fundamental del debido proceso, el cual se vulneró.

## 2. VULNERACIÓN DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Partiendo de lo preceptuado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que en su artículo 1, modificó el artículo 13 de la Ley 1437 del 2011 que estableció cual era el objeto del ejercicio del derecho de petición:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o **particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

**Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política,** sin que sea necesario invocarlo. **Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:** el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y **reclamos e interponer recursos.** (Subrayasy negritas adicionadas).

Podemos advertir la vulneración del derecho de petición en la medida que en la Reclamación Nro. 1130158687 que incluyó el anexo Nro. 1130158686, contra la Evaluación Nro. 1101051700 presentada el día 5 de agosto de 2025, se formularon en total cuatro (4) cargos o cuestionamientos contra la decisión de inadmisión, sin embargo, en respuesta entregada por la Universidad Libre y la CNSC el día 28 de agosto de 2025, Nro. 1140004050 (Inscripción: 855866664) solamente se enunciaron tres (3) supuestas inconformidades, de las cuales solo una (1) correspondía a los cuestionamientos o cargos elevados en la reclamación. Al parecer la Universidad Libre haciendo uso de formatos, minutas o herramientas como el copiar y pegar, omitieron efectuar un análisis del caso concreto y que, en últimas, diera una respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente para cada una de las inconformidades alegadas frente a la valoración de los documentos aportados conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en basta jurisprudencia al respecto. Tal omisión puede ser constatada comparando la reclamación con la respuesta emitida por el operador del concurso Antioquia 3, Universidad Libre.

### **3. VALORACIÓN IRREGULAR DE DOCUMENTACIÓN - EDUCACIÓN FORMAL E INFORMAL**

Tal como se enunció en el punto anterior, el operador del Concurso Antioquia 3, Universidad Libre, en la respuesta Nro. 1140004050 (Inscripción: 855866664), solamente valoró y se refirió a uno de los cargos, específicamente a la verificación de requisitos mínimos (VRM) del documento TECNICO EN TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), donde erróneamente concluyó:

*Resulta menester aclarar que no es posible validar el soporte de **TECNICO EN TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**, expedido por **SENA**, pues el mismo **NO** acredita el Requisito Mínimo de **Educación formal: Título de BACHILLERATO. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO** en*

FORMACION LABORAL Programa: **TECNICO LABORAL EN AGENTE DE TRANSITO**, por cuanto lo aportado corresponde a Educación formal: **TECNICO EN TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**.

(...)

Revisado nuevamente, el documento, expedido por **SENA**, corresponde a **EDUCACIÓN FORMAL TÉCNICA**, razón por la cual no es válido para la acreditación de **EDUCACIÓN INFORMAL PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**, en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede la modificación de la calificación realizada.

Grave error de valoración por parte del operador puesto que, si hubiese tenido en cuenta los cargos o cuestionamientos de la reclamación, se habría percatado que el SENA, expide dentro de su autonomía y naturaleza, certificaciones de Educación Informal para el trabajo y el desarrollo humano, sin que sea necesario que se anteceda la expresión: “*Técnico Laboral por Competencias en ...*”.

Es necesario invocar que de las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico y dadas las características particulares del SENA, que la diferencia de las demás instituciones para el Trabajo y el Desarrollo Humano, le permiten expedir títulos del nivel técnico laboral o educación para el trabajo y el desarrollo humano, conocido hasta antes de la Ley [1064](#) de 2006 como educación No Formal en calidad de Formación Profesional Integral, esto se afianza en el artículo [2.2.6.2.2.1](#) del Decreto 1072 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.6.2.2.1. AUTONOMÍA DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL.** *Los niveles de formación, titulación, acreditación, homologación, validación, certificación y reconocimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje, (SENA), dentro de los campos de la Formación Profesional Integral, que se enmarcan en la educación no formal, serán autónomos, sin sujeción a registros o convalidaciones de otras autoridades o instituciones educativas y sólo requieren para su expedición y validez, que estén incluidos en el estatuto de la Formación Profesional Integral que adopte el Consejo Directivo Nacional del Organismo.*

Cabe mencionar que estos programas con base en la normativa citada, la autonomía y naturaleza propia del SENA, no requieren de registro ante las Secretarías de Educación en el nivel de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, así lo confirma el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en Concepto Nro. [24383](#) de 2025, en el cual concluyó:

*Los programas de formación profesional integral que se enmarcan en la educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes denominada educación no formal) ofrecidos por el SENA, que dan lugar a constancias, certificados de formación y título de técnico laboral, son autónomos y no requieren registro alguno por parte de las Secretarías de Educación ni del Ministerio de Educación, tal como lo señalan los Decretos [1072](#) de 2015 y [1075](#) de 2015, respectivamente.*

Así pues, se insiste en que las Técnicas que expide el SENA, hacen parte de la educación informal para el trabajo y el desarrollo humano; encontramos el Decreto [4904](#) de 2009, que equiparó los

programas de formación integral del SENA con la educación para el trabajo y desarrollo humano, en esta línea, sin lugar a dudas el documento aportado al momento de la inscripción para el cumplimiento de requisitos mínimos en el empleo, es un programa en la modalidad de técnica laboral por competencias en Tránsito y Seguridad Vial, así mismo lo ratifica el artículo 1, Capítulo V:

**5.4. Programas ofrecidos por el Sena. Los programas de formación profesional integral que se enmarcan en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, no requieren de registro alguno por parte de las Secretarías de Educación.**

Aunado a lo anterior, para la fecha de expedición de mi Título de Técnico en Tránsito y Seguridad Vial (29/07/2013), se encontraba vigente la [Resolución 117 de 2013](#) del SENA, la cual definía cuales debían ser los certificados a expedir y el tipo de formación a desarrollar en sus programas; así lo estableció en su artículo 1°:

ARTÍCULO 1o. Determinar los tipos de programas de formación en conformidad con los descriptores de competencias, requisitos de ingreso y duración del proceso formativo determinado en el diseño del programa.

1. Tipos de programas de la formación que conducen a certificación:

(...)

No	CERTIFICADO DE	Cód	FORMACIÓN
1.2	TÉCNICO EN ...	TN	<p>Para programas de Formación Profesional <b>que permitan el desarrollo de competencias laborales específicas</b>, básicas, transversales y <b>de desarrollo humano</b> relacionadas con las áreas de desempeño y con el perfil idóneo de egreso de un programa de formación, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ejecutar funciones productivas propias de su desempeño, de acuerdo con conocimientos generales básicos de su campo laboral.</li> <li>- Operar máquinas, equipos y herramientas propias de su labor productiva, con base en conocimientos generales básicos de la tecnología y del trabajo, procedimientos técnicos y normas de seguridad.</li> </ul> <p>(...)</p>

En esta normativa institucional del SENA se puede apreciar la connotación de educación informal para el trabajo y el desarrollo humano de forma precisa cuando dentro del certificado se manifieste el Título de “Técnico en ....”.

Finalmente, solo hasta la [Resolución 2198 de 2019](#) el SENA acuñó la acepción “*Técnico Laboral ...*”, sin que esto desconozca la validez de los títulos expedidos con anterioridad bajo la categoría de educación informal para el trabajo y el desarrollo humano, esto resolvió en su artículo 2:

**ARTICULO 2. CLASIFICACIÓN Y NIVELES DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN.** La clasificación y los niveles de los programas de formación laboral, tecnológica y complementaria son los siguientes:

Clasificación	Niveles de programas de formación Profesional
Formación Laboral	Operario - OP
Auxiliar - AU	
<b><u>Técnico Laboral -TL</u></b>	
Profundización Técnica - PT	
Formación Tecnológica	Tecnólogos -TG
Especialización Tecnológica - ET	
Formación Complementaria	Formación Complementarios - FC
Eventos de Divulgación Tecnológica - EDT	

Esta denominación se aplicó a partir de la entrada en vigor de la [Resolución 2198 de 2019](#) del SENA, tal como lo estableció en el párrafo 6, del artículo 3:

**PARÁGRAFO 6.** Los Títulos y certificados de los programas de formación diseñados a partir de la entrada en vigencia de esta resolución estarán de acuerdo con la normativa vigente.

Por otro lado, si en gracia de discusión se acepta lo manifestado por la Universidad Libre, en cuanto a que el título de TECNICO EN TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, expedido por el SENA es educación formal, le estaría dando el alcance de Técnica Profesional, la cual por encontrarse en el nivel de educación superior, debe contar con ciertos requisitos adicionales, entre ellos, la inscripción ante el Ministerio de Educación; y validando el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), el SENA no reporta, ni tiene Técnica profesional o Tecnológica para TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL. De esta manera, incurre en un error grave la Universidad Libre, al calificar la Técnica aportada al momento de la inscripción en la Convocatoria Antioquia 3 para el empleo Agente de Tránsito, como una Técnica que hace parte de la educación formal. Lo asegurado en este párrafo se puede constatar en el siguiente link:

<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

Por otro lado, ante la posible duda en que pudo verse enfrentado el técnico evaluador de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos frente a la modalidad académica de la TÉCNICA EN TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, pudo haber validado la autenticidad del documento y sus especificaciones en la página destinada por el SENA para tal fin. Sin considerarse esto, el aporte de un documento adicional, pues el mismo fue debidamente adjunto al momento de la inscripción; la consulta pudo validarse en el siguiente link:

<https://certificados.sena.edu.co/CertificadoDigital/com.sena.consultacer>

El cual le hubiese expuesto los certificados y títulos que el SENA me ha otorgado:

En caso de evidenciar algún error o inconsistencia en su **certificado de competencia laboral** o de formación, por favor dirijase al **Centro de Formación** en el cual realizó el proceso.

Consultar por: Documento ▾

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA ▾

Número de Documento: 15507290

Ingrese el texto que ve en la imagen:



[Consultar](#)

Registro	Título	Tipo	Programa	Certificación	Firma Certificado	
94020018542CC15507290N	TÉCNICO EN	Certificado Final	DESARROLLO DE OPERACIONES LOGÍSTICA EN LA CADENA DE ABASTECIMIENTO	04 Octubre, 2010	09 Noviembre, 2010	<a href="#">Descargar</a>
94020018542CC15507290A	TÉCNICO EN	Acta	DESARROLLO DE OPERACIONES LOGÍSTICA EN LA CADENA DE ABASTECIMIENTO	04 Octubre, 2010	09 Noviembre, 2010	<a href="#">Descargar</a>
94020018542CC15507290C	TÉCNICO EN	Título	DESARROLLO DE OPERACIONES LOGÍSTICA EN LA CADENA DE ABASTECIMIENTO	04 Octubre, 2010	09 Noviembre, 2010	<a href="#">Descargar</a>
940200385133CC15507290A	TÉCNICO EN	Acta	TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	29 Julio, 2013	31 Julio, 2013	<a href="#">Descargar</a>
940200385133CC15507290N	TÉCNICO EN	Certificado Final	TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	29 Julio, 2013	31 Julio, 2013	<a href="#">Descargar</a>
940200385133CC15507290C	TÉCNICO EN	Título	TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	29 Julio, 2013	31 Julio, 2013	<a href="#">Descargar</a>
9401001330568CC15507290C	CURSO ESPECIAL EN	Certificado Aprobación	PRIMEROS AUXILIOS.	09 Noviembre, 2016	15 Noviembre, 2016	<a href="#">Descargar</a>
9401001330568CC15507290E	CURSO ESPECIAL EN	Certificado de Notas	PRIMEROS AUXILIOS.	09 Noviembre, 2016	15 Noviembre, 2016	<a href="#">Descargar</a>

Y al validar el título aportado hubiese encontrado que el SENA como entidad que expide el título correspondiente, le ha dado dentro de su autonomía la categoría de programa de formación profesional integral, que como vimos en líneas anteriores corresponde a educación informal para el trabajo y desarrollo humano, modalidad académica exigida para el empleo al cual me inscribí.

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

**CESAR AUGUSTO METAUTE HERNANDEZ**

Con Cédula de Ciudadanía No

Cursó y aprobó el programa de **Formación Profesional Integral** y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el

**Título de**

**TÉCNICO EN**

**TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Medellín, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por  
EDGAR ENRIQUE URBINA LEAL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia  
EDGAR ENRIQUE URBINA LEAL

SUBDIRECTOR CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION EMPRESARIAL  
REGIONAL ANTIOQUIA

9395880 - 29/07/2013

No y FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 940200385133CC15507290C.

También el mismo SENA ha conceptuado al respecto y en sus pronunciamientos se vislumbra que dada la característica de educación para el trabajo y el desarrollo humano que imparte por regla general, prescindió de la expresión *Técnico Laboral por Competencias en ...*, Así lo dejó ver entre líneas en Concepto [25556](#) DE 2019:

*Cabe anotar que si bien es cierto que el nivel de Técnico, estructurado por competencias laborales y ofertado actualmente por el SENA<sup>[12]</sup>, se asimila al Técnico Laboral impartido por las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, no es menos cierto que se pueden presentar diferencias en cuanto a su duración, dependiendo de cada programa, pues mientras el “Técnico” por competencias laborales ofertado por el SENA tiene una duración máxima de 2208 horas o 15 meses, el Técnico Laboral ofertado por las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano tienen una duración mínima que oscila entre 600 horas<sup>[13]</sup> y un año<sup>[14]</sup> (12 meses).*

En suma, no es discutible que, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del Empleo del Nivel Técnico, de Agente de Tránsito para la OPEC 201427, en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, cumpla los requisitos mínimos de participación en el proceso de méritos que sigue en curso. Así lo establece el MEFCL:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	
Cursar y aprobar programa de capacitación Técnica que contenga el plan de estudios establecido en la Resolución 4548 de 2013.	
Y	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser colombiano</li> <li>• Poseer licencia de conducción de segunda (A2) y cuarta (B1 ó C1) categoría como mínimo.</li> <li>• No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.</li> <li>• Ser mayor de edad.</li> <li>• Diploma de Bachiller</li> </ul>	
EXPERIENCIA	
Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.	
EQUIVALENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	
No le aplican equivalencias	

Como elemento adicional, es necesario complementar la argumentación a través de los pronunciamientos del Consejo de Estado, máxima instancia de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual ya ha evaluado los requisitos de Ley, que se han establecido para el desempeño del empleo de Agente de Tránsito y la formación que deben ostentar, esto dijo en la Sentencia Radicación 11001-03-25-000-2021-00135-00 (0816-2021) Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas:

*Por su parte, la **Ley 1310 de 2009** determinó que el empleo de agente de tránsito pertenece al **nivel técnico** y que «[p]ara efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pênsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas».*

***El anterior mandato permite concluir que para acceder al empleo de agente de tránsito se debe acreditar una formación técnica, pero el legislador no la catalogó como técnica profesional e inclusive especificó que podían impartirla instituciones de educación no formal y, a partir de este lineamiento, otorgó facultades al Ministerio de Transporte para que fijara «los parámetros para actualizar el pênsum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito».***

En este pronunciamiento el Consejo de Estado, estimó que la Ley 1310 de 2009 no especificó qué tipo de técnica es la que se debe exigir para el desempeño e ingreso en el cargo de Agente de

Tránsito, este elemento refuerza además el **DEFECTO SUSTANTIVO** de la decisión que me inadmitió, por cuanto, incluso si mi Técnica fuese en palabras de la Universidad Libre, “Educación Formal Técnica”, esta Educación estaría en un nivel superior al mínimo exigido para el empleo y en este escenario el cual comprende -reitero- la posición de la Universidad Libre como operadora del Concurso de Méritos de la CNSC resulta no solo contraria a derecho, sino que desconoce la normativa vigente, la jurisprudencia y la aplicación del principio de interpretación más favorable al mérito y al acceso a la función pública por cuenta de la violación del principio “*Qui potest plus, potest minus*” (quien puede lo más, puede lo menos); que dentro de las normas de los concursos públicos es aplicable según el Decreto 1083 de 2015:

*ARTÍCULO 2.2.2.5.3 ACREDITACIÓN DE FORMACIÓN DE NIVEL SUPERIOR. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, **se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.***

Lo que destruye totalmente el argumento usado por la Universidad Libre-CNSC para mi exclusión; en cualquier caso, para el empleo de Agente de Tránsito por mandato legal, no se exige un tipo o modalidad de formación Técnica en especial tal como lo anuncia el Consejo de Estado; es decir, es válida la formación técnica indistintamente, siempre y cuando guarde relación con lo contemplado en la Ley 1310 de 2009 y la Resolución del Ministerio de Transporte que reglamentó la materia. O sea que mi TÉCNICA EN TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL es totalmente válida para superar la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) dentro de la Convocatoria Antioquia 3.

#### **4. CONFIANZA LEGÍTIMA - BUENA FE - RESPETO POR EL ACTO PROPIO**

La Universidad Libre en calidad de operador del concurso Antioquia 3 de la CNSC, ha variado su evaluación; manejando criterios que afectan la seguridad jurídica y en últimas la confianza legítima que se tiene frente a lo acontecido históricamente para el empleo Agente de Tránsito, al cual ya he participado en la antigua Convocatoria 429 de 2016 para el entonces Municipio de Medellín, convocatoria que frente al requisito de educación, contaba con el mismo requisito que hoy se solicita para Antioquia 3:

Agentes de transito

📌 nivel: técnico 📌 denominación: agentes de transito 📌 grado: 1 📌 código: 340 📌 número opec: 44087 📌 asignación salarial: \$2308994 📌 429 de 2016 - Alcaldía de Medellín - OPEC Nov 2016 📌 Cierre de inscripciones: 2019-08-14

👤 Total de vacantes del empleo: 277

Propósito

regular, vigilar y controlar la circulación vehicular y peatonal, teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes de tránsito y transporte y de la revisión técnico mecánica y de gases, con el propósito de mejorar la movilidad, seguridad vial de la ciudad de medellín, y contribuir con el mejoramiento del medio ambiente.

Funciones

- 1. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte y ambientales por parte de conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos y la revisión técnico mecánica, de gases del vehículo, y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a la movilidad y conservación del medio ambiente del Municipio de Medellín.
- 2. Ejercer funciones de policía Judicial, realizando levantamientos por muerte de tránsito en los casos de accidente que puedan constituir infracción penal, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley Realizar los levantamientos técnicos y topográficos que se presentan de acuerdo a la tipificación del accidente cumpliendo con los lineamientos establecidos, y remitirlos a las autoridades según lo establecido en la norma.
- 3. Ejercer funciones educativas, mediante herramientas y técnicas para crear cultura ciudadana de conformidad con las normas que regulan el Tránsito Transporte y Medio Ambiente
- 4. Aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo al tipo de violación cometida, según la normatividad establecidas para cada una de las infracciones a fin de controlar la movilidad y garantizar los derechos de los ciudadanos.
- 5. Remitir los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte, medio ambiente y al código nacional de tránsito a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.
- 6. Apoyar, asistir y colaborar a su Líder en la atención de peticiones, quejas y reclamos mediante la utilización de herramientas y metodologías establecidas para dar respuesta oportuna a los requerimientos.
- 7. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.
- 8. Desempeñar las demás funciones asignadas por su jefe inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

Requisitos

📌 **Estudio:**Técnico Laboral en: Tránsito y Transporte, Por Competencias en Tránsito, Transporte y Movilidad Vial en transporte, Circulación y Movilidad Vial, Transporte y Seguridad Vial. • Ser colombiano • Poseer licencia de conducción de segunda (A2º) y cuarta (C1) Categoría como mínimo. • No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos

Para la Convocatoria 429 del 2016 presenté el mismo documento que hoy la Universidad Libre - CNSC manifiesta que corresponde a otra modalidad académica a la exigida para el cargo, y para aquel momento el documento fue validado sin inconvenientes para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para aspirar al cargo:

Agentes de transito

📌 nivel: técnico 📌 denominación: agentes de transito 📌 grado: 1 📌 código: 340 📌 número opec: 44087 📌 asignación salarial: \$2308994 📌 429 de 2016 - Alcaldía de Medellín - OPEC Nov 2016 📌 Cierre de inscripciones: 2019-08-14

👤 Total de vacantes del empleo: 277

📄 Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA BÁSICA GENERAL	2018-05-08	40.63	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Verificación Requisitos	2018-05-24	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

Admitido

**Observación:**

Cumple requisitos minimos en el item de educación formal

Cumple requisitos minimos en el item de experiencia

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

**Formación**

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA	Sin validar		
CONDUVIAL	DIPLOMADO DE ACTUALIZACIÓN EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL	Valido	Cumple requisitos minimos en el item de educación formal	
SENA	TÉCNICO EN TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Valido	Cumple requisitos minimos en el item de educación formal	

Tomado del histórico de la plataforma SIMO.

Anticipándome a lo que puedan exponer en la contestación las accionadas, es menester mencionar que el empleo Agente de Tránsito tiene determinado los requisitos de ingreso en la Ley 1310 de 2009 en esta norma del orden legal, se estableció el nivel educativo que deben poseer las personas que aspiren o desempeñen el cargo de Agentes de Tránsito, así lo estableció en su artículo 6:

ARTÍCULO 6o. JERARQUÍA. Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico
<b>340</b>	<b><u>Agentes de Tránsito</u></b>	<b><u>Técnico</u></b>

Por su parte la Resolución Compilatoria 20223040045295 DE 2022 del Ministerio de Transporte en su artículo [2.1.3](#), manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 2.1.3. FORMACIÓN REQUERIDA. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6o de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
<b>340</b>	<b>Agentes de tránsito</b>	<b>Técnico laboral</b>

Es por esto, que no pueden argüir las accionadas que hubo alguna alteración en los MEFCL puesto que como se aprecia, los requisitos de formación académica son del orden legal y fueron establecidos incluso previamente a la convocatoria 429 del 2016 que desarrolló la CNSC y adicionalmente, tampoco frente al ítem de formación, el empleo ha sufrido variación desde ese momento a la fecha que pueda justificar exigencias académicas adicionales al cumplimiento de requisitos mínimos de participación. En este orden de ideas, se prueba que el criterio usado en la evaluación de VRM que me excluyó de la Convocatoria Antioquia 3, no es un criterio objetivo y atiende a un yerro evidente por parte del hoy operador Universidad Libre que actúa en desarrollo de las competencias de la CNSC. Finalmente se afecta la confianza legítima en el proceder de las autoridades que despliegan los concursos públicos de méritos.

En conclusión, es dable complementar que con esta indebida valoración conforme el histórico de actuaciones de la CNSC para el empleo de Agente de Tránsito del Distrito de Medellín se agravia el principio de la buena fe y el respeto por el acto propio, tal como lo enuncia la Corte Constitucional en Sentencia T-445 de 2015:

*En consecuencia, del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse.*

(...)

*Aunado a lo dicho, esta Corporación ha establecido el principio de respeto del acto propio, el cual es concebido como otra manifestación del principio de la buena fe. Éste ha sido percibido como aquel que le*

*“impide a un sujeto de derecho, que ha emitido un acto que genera una situación particular, concreta y definida a favor de otro, modificar unilateralmente su decisión; porque la confianza del administrado no se genera ‘por la convicción de la apariencia de legalidad’ de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una determinada posición jurídica favorable.”*

## 5. LAS COSAS NO PUEDEN SER Y NO SER AL MISMO TIEMPO. PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN.

De tal calado es el error que ha cometido el operador en la VRM que lo ha llevado a asegurar que la Técnica en Tránsito y Seguridad Vial aportada al momento de mi inscripción hace parte de la modalidad académica de educación formal, situación que como vimos en el punto 3, no es cierto. Y veamos como la Universidad Libre al momento de evaluar otro empleo, del Cuerpo de Agentes de Tránsito para el Distrito de Medellín, en el cargo de Subcomandante de Tránsito, que como vimos en la Resolución Compilatoria 20223040045295 DE 2022 del Ministerio de Transporte en su artículo [2.1.3](#), ha determinado que para este nivel, se exija una *“Técnica Profesional”*, la cual si hace parte de la educación formal.

En reclamación efectuada por otro aspirante al cargo de Subcomandante de Tránsito, la Universidad Libre en Respuesta a reclamación Nro. SIMO 1130178403 expresó:

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación.

1. En lo que corresponde al certificado de Educación para el Trabajo y Desarrollo humano en **TÉCNICO LABORAL EN TRANSITO TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL**, otorgado por INTRANSITO, y al Título **TECNICO EN SEGURIDAD VIAL, CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, otorgado por Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se precisa que los mismos no corresponden a la modalidad de educación requerida por el empleo, el cual exige **Educación Formal**.

Al respecto se debe aclarar que, para los empleos del nivel técnico, el artículo 25 de la Ley 30 de 1992, establece unos criterios para la identificación de los títulos de educación técnica profesional. Al respecto indica lo siguiente:

*“Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: “Técnico Profesional en...*

*Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de “Técnico Profesional en...” Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: “Profesional en...” o “Tecnólogo en...” (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Como se observa, los títulos obtenidos en el curso de un programa técnico profesional siempre deben tener en su denominación las palabras “Técnico Profesional”, de lo contrario, no podrían entenderse como tal.

Por otra parte, es importante señalar que la EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de **Certificados de Aptitud Ocupacional (...) sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal** (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En este orden de ideas, **los documentos aportados por usted** corresponde a un certificado de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano **y no a un título de educación formal**, en consecuencia, no es válido para acreditar el requisito mínimo de estudio exigido.

Es decir, el criterio usado por la Universidad Libre es contradictorio, puesto que para el empleo de Agente de Tránsito manifiesta que el título otorgado por el SENA es educación formal y extrañamente cambia de posición en el empleo de Subcomandante de Tránsito, manifestando que el título del SENA es un título de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano en la modalidad de educación informal. Abiertamente la Universidad Libre transgrede el principio de que *“las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo”*, dado que no es posible que el título otorgado por el SENA tenga dos atributos contradictorios; los cuales han sido usados caprichosamente por el operador del concurso para excluirme del concurso público de méritos, transgrediendo derechos fundamentales como el debido proceso, el deber de motivación de los actos administrativos, el principio de buena fe, confianza legítima, respeto por el acto propio, a ocupar cargos públicos y **principalmente el derecho fundamental de igualdad** el cual limita cualquier tipo de discriminación y en el contexto de los concursos públicos de méritos a participar en igualdad de condiciones y en libre concurrencia meritatoria sin más limitaciones que las establecidas en la ley y los acuerdos de convocatoria.

## 6. DEFECTO FÁCTICO - DEFECTO SUSTANTIVO – DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN

Por último, es apropiado acoplar los postulados esbozados frente a las causales excepcionales que permiten impugnar un acto administrativo a través de Acción de Tutela; la Corte Constitucional en sentencia T-566 de 201619, insistiendo en la línea jurisprudencial fundada por la sentencia C-590 de 2005, en donde sostuvo que basta con la configuración de alguna de las causales específicas, para que proceda la acción de tutela contra actos administrativos, causales que han sido agrupadas en forma de defectos de la siguiente forma:

(...)

14.3 Defecto fáctico: se presenta cuando el acto administrativo impugnado carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.

14.4 Defecto sustantivo: tiene lugar cuando el acto administrativo se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible al caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

(...)

14.6 Decisión sin motivación: se presenta cuando el acto administrativo atacado carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Y es aquí donde se evidencia que hubo un **defecto fáctico** en la decisión tomada por la Universidad Libre – CNSC en la Respuesta Nro. Nro. 1140004050 (Inscripción: 855866664), en la medida que no se apoya probatoriamente en el documento aportado como requisito mínimo de formación u otras fuentes de información que le permitiesen llegar al supuesto convencimiento que el documento reportado al momento de la inscripción como Técnico en Tránsito y Seguridad Vial expedido por el SENA hacía parte de la Educación Formal y no de la educación informal para el trabajo y el desarrollo humano; no remite ni siquiera sumariamente un pantallazo de las respectivas plataformas públicas del Ministerio de Educación Nacional o el SENA donde pudo haber constatado la naturaleza jurídica o modalidad específica del título aportado. Lo que llevó ineludiblemente a fijarse un criterio irrazonable y apartado de la realidad de los hechos y la documentación aportada. Además, omitió en su mayor parte, referirse a los argumentos, cargos e inconformidades expuestos en la Reclamación Nro. 1130158687 que incluyó el anexo Nro. 1130158686, que fue planteada en oportunidad.

En cuanto al **defecto sustantivo**, fruto del desarrollo del escrito de tutela se apreció como se dejó de aplicar el marco normativo ajustado a las técnicas que ofrece el SENA como entidad autónoma que se diferencia de instituciones para el trabajo y el desarrollo humano y de instituciones de educación superior (IES), ha sido destinataria (el SENA) de normas que la han facultado a través del tiempo para la implementación de programas de Formación Profesional que se enmarcan en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, modalidad académica de educación informal, anteriormente denominada Educación No Formal, las cuales no necesariamente deben iniciar con la frase: *“Técnico por competencias laborales en...”*; por cuenta de esto, sale a flote el defecto sustantivo en la Respuesta Nro. Nro. 1140004050 (Inscripción: 855866664) por existir una contradicción evidente entre lo fundamentado por la Universidad Libre y lo finalmente decidido. E igualmente se le ha otorgado una conclusión errada al sentido de las disposiciones contenidas en el Anexo Técnico del Proceso de Convocatoria Antioquia 3:

### **3.1.1. Definiciones**

(...)

**b) Educación Formal:** *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).*

*Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “Estudios”; el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:*

*“Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”*

Puesto que la Técnica aportada en Tránsito y Seguridad Vial, no encaja con lo estipulado para la definición de Educación Formal como lo asevera la Universidad Libre en calidad de operador del precitado Proceso de Selección. En cambio, si encaja perfectamente con la definición expuesta por la misma universidad en la Respuesta Nro. Nro. 1140004050 (Inscripción: 855866664):

*c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

*De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:*

*“1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas. 2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.”*

Con todo esto, es importante citar la Sentencia de Unificación SU-061 de 2018 que desarrolló el criterio del defecto sustantivo:

*El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico.*

En consecuencia, el defecto sustantivo es evidente. El operador jurídico o analista de la Universidad Libre no solo omite considerar la existencia de la Resolución 4548 de 2013 compilada en la Resolución Compileria 20223040045295 DE 2022 del Ministerio de Transporte artículo [2.1.3.](#); sino que, además, desconoce por completo el marco normativo que regula la acreditación de formación educativa en un campo específico. En consecuencia, emite una respuesta escueta y deficiente, contraria a los principios mínimos de razonabilidad jurídica, y fundamenta su decisión en argumentos irracionales. Esta actuación contraria a los derechos fundamentales y obliga al administrado a acudir a la jurisdicción constitucional en busca de protección frente a esta decisión arbitraria.

Y finalmente, se debe considerar la **falta de motivación adecuada**, que sumado a lo anterior, se aprecia con la nula referencia normativa a la regulación que desarrolla tanto desde el orden legal como reglamentario a lo que se debe considerar de forma específica y detallada como Educación Formal e Informal (Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano) y sus implicaciones en las acreditaciones que emite el SENA; tampoco se alude a los requisitos de la Ley 1310 de 2009 que establece los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee acceder al empleo de Agente de Tránsito; ni se hace una valoración entre el documento aportado TÉCNICA EN TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL y el definido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado a la CNSC por la entidad ofertante de la plaza.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS.

1. **Derecho a la Igualdad** ([Artículo 13](#), Constitución Política).
2. **Derecho y principio del mérito** ([Artículo 125](#) Constitución Política).

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-257 de 2012, ha sostenido que:

Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

**3. Derecho al Trabajo** ([Artículo 25](#) Constitución Política)

**4. Derecho al Acceso a Cargos Públicos** ([Artículo 40](#), Numeral 7, Constitución Política).

Toda persona tiene derecho a un trabajo digno y al acceso a cargos públicos sin restricciones arbitrarias, como lo ha reafirmado la Corte Constitucional en Sentencia C-386 de 2022:

La jurisprudencia ha sintetizado el contenido del derecho a acceder al ejercicio de cargos y funciones públicas y ha sostenido que protege: “(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

**5. Derecho al Debido Proceso Administrativo – Arista derecho de contradicción** ([Artículo 29](#) Constitución Política).

Toda actuación administrativa debe ajustarse al principio de legalidad y garantizar la posibilidad de defensa. Además, excluirme de la participación como aspirante por una interpretación restrictiva y no razonable, desconoce este principio y derecho fundamental. Por ende, se hace necesario un examen a fondo de la evaluación de los documentos aportados acorde con lo especial del empleo de Agente de Tránsito.

**6. Principio de Confianza legítima - Buena fe – Respeto por el acto propio.** ([Artículo 83](#) Constitución Política).

**7. Derecho de petición** ([Artículo 23](#) Constitución Política).

#### IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Como quiera que para que se viabilice la Acción de Tutela frente a una decisión que eventualmente puede controvertirse por otros mecanismos judiciales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente acotar la idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, lo cual fue analizado en la sentencia T-112A de 2014:

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios*

*ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.*

Es necesario evidenciar en esta instancia constitucional que la nulidad y restablecimiento del derecho no sería el medio adecuado o idóneo para salvaguardar la vulneración de derechos del orden constitucional en el caso en concreto, toda vez que según el Rad. CNSC Nro. 2025RS139565 del 21 de agosto de 2025 “Ajuste cronograma aplicación pruebas”, la CNSC tiene estimado la realización de pruebas escritas el día 23 de noviembre de 2025, fecha en la cual ya se ha debido tener preparado días antes, todos los aspectos logísticos para cada participante, es decir, los cuadernillos, hojas de respuestas, locaciones, entre otras actividades que demanda cada prueba. Es así como el tiempo reducido no permite trasegar con vocación de efectividad judicial el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Puesto que, para el momento de al menos, solicitar una medida cautelar y esta sea resuelta, ya se habrá desarrollado la jornada de pruebas escritas; ni que decir, del momento de obtener una decisión debidamente ejecutoriada, que llegaría ya cuando las listas de elegibles hayan expirado. Esto por lo evidenciado públicamente frente a la congestión judicial que imposibilita la obtención de una justicia ágil en el escenario del litigio.

Con todo ello, se justifica que el escenario de la acción de tutela salvaguarde los derechos fundamentales de los aspirantes, cuando han sido vulnerados en desarrollo de un concurso público de méritos pues exigir que se adelante el proceso judicial pertinente devendría en un perjuicio irremediable en mi calidad de concursante de la Convocatoria Antioquia 3, el cual vería imposibilitada mi participación por cuestiones de tiempo para hacer parte de la etapa pertinente en concurrencia por el mérito que exige la vinculación al empleo público.

En conclusión, y en apoyo de basta jurisprudencia y en especial de la Sentencia de Unificación SU-067 de 2022:

[L]a jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, **ii) configuración de un perjuicio irremediable** y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

(...)

*Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.* La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de

amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»

Vemos que este es el escenario apropiado para evitar un perjuicio irremediable pues los tiempos enunciados no permitirían un acceso a la justicia contencioso administrativa efectiva. Lo que a todas luces convierte el escenario de la Acción de Tutela en el medio adecuado para evitar que se cercenen derechos de orden fundamental que, en otro escenario por las afugas del tiempo, no se podría conjurar. Por todo esto señor(a) juez constitucional el mecanismo incoado en esta Acción de Tutela debe ser procedente, debido a que en el caso concreto se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Una situación análoga fue resuelta por la Corte Constitucional en Sentencia T-445 de 2015, en la que referencia la posición del Alto Tribunal Constitucional en Colombia sobre el requisito de subsidiariedad:

*Tratándose de actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, esta Corporación, en la sentencia T-511 de 2012, reiteró la posición adoptada por este Tribunal frente a la procedibilidad de la acción de tutela para estos casos. Al respecto señaló:*

*“conforme con las sentencias T-738 de 2010 y T-329 de 2009 ‘(...) las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, que serían las vías ordinarias para discutir este tipo de conflictos, no son siempre eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes habiéndose sometido a un concurso de méritos, no son elegidos a pesar de haber ocupado los primeros puestos. // Esto porque el término de duración de los procesos contenciosos suele ser tan amplio que usualmente sobrepasa el término de los cargos para cuya provisión se organiza el concurso, así como los términos de vigencia de las listas de elegibles. En esas condiciones, quien no es nombrado en el cargo, a pesar de haber ocupado el primer puesto del concurso, tiene pocas probabilidades de ver concretado su derecho”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala considera que el actor lo que ataca es el acto mediante el cual no fue seleccionado para integrar el curso de Cadetes del Cuerpo Administrativo de la institución Naval, el cual ha debido ser controvertido ante la Jurisdicción contencioso administrativa. **No obstante, al tratarse de un concurso para integrar el curso de cadetes, con ingreso el 13 de enero de 2015, las acciones contenciosas no serían eficaces para proteger los derechos del actor, por el tiempo en que éstas se decidirían, por lo que la tutela se convierte en el mecanismo idóneo con el fin de salvaguardar los derechos del señor Valoyes Palacios.***

## V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Conforme la competencia definida en el [Decreto 2591 de 1991](#), en su artículo 7; se solicita respetuosamente ordenar la siguiente medida provisional con el fin de no hacer nugatorio la protección constitucional invocada más adelante:

- Que se suspenda provisionalmente la decisión de la Universidad Libre - CNSC en la Respuesta Nro. 1140004050 (Inscripción: 855866664) que decidió confirmar el estado de “No

Admitido” y se tenga en cuenta de forma inmediata al aspirante CÉSAR AUGUSTO METAUTE HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía, No. 15507290, para la impresión del cuadernillo, hoja de respuestas y demás aspectos logísticos definidos para la presentación de las pruebas escritas para el empleo Agente de Tránsito OPEC 201427 del Distrito de Medellín, Convocatoria Antioquia 3, mientras se revuelve el trámite de Tutela.

Lo anterior acorde al oficio Rad. 2025RS139565 del 21 de agosto de 2025 suscrito por la Asesora del DESPACHO COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL, Dr. VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ en donde ajustó el posible cronograma de aplicación de pruebas escritas para el 23 de noviembre de 2025.

#### **VI. AMPAROS CONSTITUCIONALES SOLICITADOS.**

1. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, al principio de buena fe, confianza legítima, al debido proceso, al derecho fundamental de petición, y el derecho a la participación democrática en condiciones de mérito, vulnerados con la decisión de “No Admitido” dentro de la Convocatoria Antioquia 3, para el cargo de Agente de Tránsito, OPEC 201427 del Distrito de Medellín.
2. REVOCAR la decisión tomada por la Universidad Libre - Comisión Nacional del Servicio Civil en la Respuesta Nro. 1140004050 (Inscripción: 855866664) que decidió confirmar el estado de “No Admitido”, por los motivos esbozados en el escrito de Tutela.
3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre de Bogotá admitir en el Proceso de Selección Antioquia 3, al señor CÉSAR AUGUSTO METAUTE HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía, No. 15507290, por cumplir CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE EDUCACIÓN EXIGIDOS para participar por el cargo de Agente de Tránsito, OPEC 201427 del Distrito de Medellín tal como lo exige la Ley 1310 de 2009.
4. En consecuencia, que el señor CÉSAR AUGUSTO METAUTE HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía, No. 15507290 pueda participar en el desarrollo de la jornada de aplicación de pruebas escritas a celebrarse en la fecha que oficialmente disponga la CNSC en igualdad de condiciones con los demás participantes.

#### **VII. JURAMENTO.**

Manifiesto Bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **VIII. PRUEBAS Y ANEXOS**

Señor Juez, téngase como pruebas las siguientes:

1. Reporte de inscripción con fecha y hora "mar, 6 ago 2024 15:39:22".
2. Reclamación Nro. 1130158687 que incluyó el anexo Nro. 1130158686 al resultado de VRM.
3. Respuesta Nro. 1140004050 (Inscripción: 855866664) a reclamación, expedida por la Universidad Libre.
4. Respuesta de la Universidad Libre al Nro. de Reclamación SIMO 1130178403 (Cargo Subcomandante de Tránsito).
5. Rad. CNSC Nro. 2025RS139565 del 21 de agosto de 2025 "Ajuste cronograma aplicación pruebas".
6. La información extraída en pantallazos y links citados en el contenido de la Tutela.

## IX. NOTIFICACIONES

### ACCIONADOS:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá, Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011. Correo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- UNIVERSIDAD LIBRE, en la Calle 8 n.º 5-80 Bogotá. Teléfono: + (601) 382 1000. Correo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) - [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) - [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

### TERCEROS VINCULADOS:

- Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en la Calle 44 No. 52-165 CAD, Medellín. Correo para notificaciones Tutelas: [tutelas.medellin@medellin.gov.co](mailto:tutelas.medellin@medellin.gov.co) Correo para notificaciones judiciales: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

### ACCIONANTE:

Recibiré las notificaciones personales en el correo electrónico  
( ). Dirección: Copacabana, Antioquia.

Celular:

Cordialmente,



**CÉSAR AUGUSTO METAUTE HERNÁNDEZ**

C.C. N°